

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esa corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaria.—Seccion de Contribuciones civiles.—Negociado 1.º

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Oviedo lo que sigue:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso que por conducto de V. S. elevó á esta Superioridad el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por V. S. en 26 de Mayo del año próximo pasado eximiendo á D. Juan Kelly de la obligacion de costear una latitud de vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad, ha emitido la referida Seccion el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el adjunto recurso y expediente de su referencia, que por conducto del Gobernador de la provincia de Oviedo ha elevado á ese Ministerio el Ayuntamiento de Gijon contra la providencia dictada por la referida Autoridad eximiendo á don Juan José Kelly de la obligacion de costear vara y media de acera en toda la estension longitudinal del solar que posee en la calle del Convento de dicha ciudad.

De conformidad con las Ordenanzas municipales, acordó el Ayunta-

miento designar las calles á que se habia de poner aceras en el año próximo pasado, siendo una de ellas la antes mencionada. En su consecuencia avisó con fecha 17 de Febrero en la forma de costumbre á los dueños de casas y propiedades que comprende, para que en el término de 30 dias dispusieran su colocacion. Uno de ellos era Kelly por la propiedad referida. Viendo que él faltaba únicamente para hacerlo, y despues de haber contestado dicho interesado en 16 de Marzo que no se consideraba obligado por no ser aplicable á su casa lo dispuesto en las citadas Ordenanzas, volvió á insistir el Alcalde en segundo oficio de 20 del mismo Marzo. Trascurió tiempo en tal estado, y con fecha 9 de Abril se amonestó nuevamente á Kelly, concediéndole el término de ocho dias para colocar la acera, conminándole en caso contrario con cumplir lo dispuesto en el art. 91 de las Ordenanzas, poniéndola de su cuenta; lo cual verificaron al fin los dependientes del Ayuntamiento por haber trascurrido sin resultado el último término referido. De este acuerdo se alzó Kelly en queja ante el Gobernador de la provincia, y en vista de todo dicha Autoridad resolvió en providencia de 26 de Mayo segun solicitaba el reclamante, ateniéndose á lo dispuesto en la Real orden de 17 mismo mes, y añadiendo que la legislacion vigente sobre el particular solo impone á los propietarios de casas la obligacion de construir por su cuenta las aceras que con ellas lindan, en una anchura de tres piés, y que la mayor, impuesta por las Ordenanzas de la villa, es ilegal é ineficaz y por tanto sin fuerza obligatoria, como dada en oposicion á disposiciones legales espresas cuya fuerza no pueden alterar. Finalmente, contra esta resolucion recurrió ante V. E. el

Ayuntamiento en la instancia que da origen á la consulta, pidiendo que se deje sin efecto lo determinado y declarado por el Gobernador, sobre cuya peticion informó esta Autoridad sosteniendo la providencia de que se trata.

De lo espuesto se infiere que el Ayuntamiento por una parte y el Gobernador por otra apoyan respectivamente sus resoluciones en las Ordenanzas municipales y en la Real orden de 17 de Mayo de 1866, por lo cual habrá necesidad de reproducir aquí lo que ambas establecen, con el objeto de determinar si en aquellas ó en esta debe fundarse la resolucion.

El art. 22 de las referidas Ordenanzas, segun copia que de él hace Kelly, no contradicha por nadie, dice así: «Por la construccion de cualquiera casa nueva ó renovacion completa de la fachada de una antigua, contrae el dueño la obligacion de recoger por medio de canalones las aguas de los tejados que vierten á la calle y de costear el embaldosado de la acera de sus frentes, de piedra caliza y de vara y media de latitud. Si las dimensiones de la calle no lo permitiesen, la comision de policia demarcará la menor anchura que deban tener. Por lo que toca á los edificios ya contruidos que carezcan de las referidas aceras, el Alcalde invitará á sus dueños á que las coloquen, y en todo caso, á fin de que sucesiva y gradualmente se vaya generalizando esta mejora, en el mes de Enero de cada año determinará, de acuerdo con el Ayuntamiento, la calle ó calles en que hayan de colocarse aceras, designando un término prudente á los dueños de los edificios que en las que fuesen señaladas aun no las tuviesen, para que las construyan, con apercibimiento de hacerlo á su costa si no lo verifi-

can oportunamente.» Por su parte la citada Real orden de 17 de Mayo dispone que «los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones quedan exentos del gravámen de costear los tres piés de acera al frente de las cercas ó fachadas de dichas fincas ínterin se resuelve la proporcion en que deben contribuir.» Examinado atentamente el art. 22 antes trascrito, se ve que la decision de la Municipalidad se halla fundada en una de las varias prescripciones del mismo, y que por lo tanto es legítima la solicitud. Ciertamente es que no se trata respecto á Kelly de la construccion ó de la renovacion de la fachada de otro ya existente; pero tambien lo es que aun sin realizarse ninguna de ambas circunstancias el Ayuntamiento tiene facultad para señalar al principio del año la calle ó calles en que por carecer de aceras hubieren de ponerse durante el mismo. Así, pues, pudo determinar que en 1866 se llevase á cabo dicha reforma en la denominada del Convento, donde tiene Kelly la propiedad de que se trata. Este sin embargo se cree exento de tal obligacion, ateniéndose estrictamente al significado de la palabra edificio que emplean las Ordenanzas, y suponiendo que aquella no le incumbe porque su propiedad no es casa ó algo parecido, sino solo la cerca de una huerta ó jardin.

Seguramente aunque esta aseveracion última sea exacta, lo cual sin embargo ofrece algun reparo, pues en el expediente se consigna que además de la cerca hay tendijon y cochera con puerta numerada; aunque la palabra edificio no se halle comprendida en la genérica de construccion, en cuyo caso se aplicaria literalmente el artículo, el espíritu de dicha prescripcion revela que las Ordenanzas no trataron de establecer

la escepcion de que se habla. Como quiera que lo que por regla general hay en las poblaciones son edificios y no huertas, puesto que si existen algunas de estas forman parte de aquellos, emplearon en general la primera denominacion. Además las reformas de policia urbana que se verifican en las calles, entre las cuales figura la colocacion de aceras, se llevan á cabo para comodidad de los transeuntes; y por lo tanto, si los dueños de las fincas sitas en la calle objeto de esta reforma tienen obligacion de contribuir á ella, lo hacen en concepto de propietarios y levantando una carga concejil, sin entrar á deslindarse si las mismas fincas revisten esta ó la otra forma. De otro modo, sobre originarse innumerables cuestiones, no se llenarian los fines de la policia urbana y no se conseguiria la comodidad del tránsito, pues al lado de una casa que delante de sus paredes tendria acera habria otro pedazo de terreno sin ella por lindar con la cerca del jardin correspondiente á la misma casa; y repetido esto diversas veces en una misma calle, daria el anómalo resultado de una estravagante irregularidad. Por lo tanto, ateniéndose á los fines indicados y al espíritu del mencionado artículo más bien que á la materialidad de su sentido literal, es indudable que Kelly tiene obligacion de levantar la carga que le impone la Municipalidad; siendo de estrañar que ni el exíguo gasto de 930 reales que se le pide, ni la completa aquiescencia de los demás propietarios que se encuentran en igual caso que él, le hayan hecho desistir de su pretension insostenible: mucho más cuando sin escitacion alguna el mismo individuo ha mandado colocar aceras en otra calle opuesta á la del Convento, la de Villaviciosa, en la parte que linda con su finca, que se halla en iguales condiciones.

Pero se dirá que aunque las Ordenanzas le obligaran, la Real orden de 17 de Mayo le libertaba de tal carga. Aun suponiendo que la finca de Kelly pudiera calificarse de rústica, lo cual presentaria tal vez dificultades legales; aun prescindiendo de que la acera se hallaba colocada antes de resolver la reclamacion elevada á su Autoridad, nunca la disposicion espresada tendria aplicacion al caso: porque siendo el acuerdo del Ayuntamiento anterior al 17 de Febrero, fecha en que por primera vez se dirigió el Alcalde al propietario, erá válido en sí y no podia dejarlo sin efecto una escepcion que se habia de formular tres meses mas tarde. Respecto de lo que dice el Gobernador sobre que el caso no estaba juzgado cuando se publicó dicha Real orden, hay equivocacion á no dudarlo; pues siendo necesario retrotraerse al tiempo del acuerdo para examinar si fué ó no legítimo segun estuviese ó no en las atribuciones de la corporacion, claro es que en semejante tiempo se consideraba terminado el asunto por mas que fuese posible alzarse en queja ó reclamacion.

A buen seguro que si el Ayuntamiento no hubiera sido tan considerado con Kelly concediéndole mas de un plazo y dándole otros tácitamente con el trascurso de muchos dias sin decirle nada, no hubiese llegado el caso de la publicacion de la citada Real orden, y no 10 dias despues de ella sino mucho antes, habria dictado probablemente su resolucion el Gobernador, ya que cree que ella es el verdadero fallo de la cuestion en vez de serlo el acuerdo de la Municipalidad. No es, pues, aplicable en favor de Kelly lo declarado por la mencionada superior disposicion.

Ya que la Seccion ha informado acerca del punto consultado principalmente, cree deber añadir que le parece insostenible la Real orden de que se acaba de tratar. En el exordio de ella se supone que la colocacion de aceras se hace, entre otras razones, en beneficio material de las casas con que lindan, y de ahí resuelve que la obligacion de ponerlas no es aplicable á los dueños de las fincas que no son edificios. Semejante doctrina no puede sustentarse, pues aunque sea cierta, como lo es, el fin principal de aquel procedimiento, segun antes se dijo, es la comodidad del tránsito, y para contribuir á ella los vecinos están obligados como propietarios de las fincas en general, y no en particular como dueños de edificios de esta ó la otra denominacion; de lo cual se infiere que conviene dejar sin efecto por otra nueva Real orden lo declarado en la de 17 de Mayo.

Suscítase además en el expediente la cuestion de cuál es la anchura de acera á que está obligado á proveer el propietario de una finca que linda con ella. Sobre este punto cree la Seccion que no debe detenerse analizando la controversia, en la que por otra parte el Gobernador que la ha promovido no cita disposiciones concretas: bastará á su juicio decir que supuesta la contradiccion entre las Ordenanzas municipales y las disposiciones del Gobierno, de carácter general, habrá de estarse en primer término á lo que estas determinen, porque sobre las mismas no pueden aquellas prevalecer.

Resumiendo lo espuesto, la Seccion opina:

1.º Que procede sostener el acuerdo del Ayuntamiento de Gijon en cuanto obliga á D. Juan José Kelly á costear en la calle del Convento la acera que linda con la finca del espresado individuo.

2.º Que la anchura de dicha acera habrá de ser la que marquen las disposiciones del Gobierno de carácter general, si estuvieren en oposicion con lo prescrito para el caso por las Ordenanzas municipales.

Y 3.º Que conviene dejar sin efecto por otra Real orden la citada de 17 de Mayo de 1866.»

Y habiéndose S. M. conformado con la presente consulta, de su orden lo trascribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes; debiendo tener en cuenta:

1.º Que los propietarios de edifi-

cios ó de terrenos colindantes con las vias públicas de las poblaciones, cuando se establecieren las aceras, no tendrán obligacion de costear mas que una latitud de tres piés, ó sea de 0'835 milímetros, segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 19 de Febrero de 1835, 27 de Mayo de 1850, 4 de Junio de 1851 y 7 de Julio de 1863.

Y 2.º Que una vez establecidas las aceras en las vias públicas de las poblaciones, su conservacion, reposicion ó sustitucion y cuantos gastos ocasionen en absoluto el servicio del empedrado deben sufragarse por cuenta del presupuesto municipal, con arreglo á lo declarado, de acuerdo con la legislacion vigente, por Reales órdenes de 21 de Diciembre de 1861 y 3 y 22 de Setiembre de 1866.

Lo que de Real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, trasladado á V... para su inteligencia, la de los Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1867.—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta núm. 266.)

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro minero llamado «Maruja» sito en término de Puente Viesgo, solicitado por D. Francisco Ibarrola, vecino de Madrid, se ha dictado el siguiente decreto:

Trascurrido con notable esceso el término marcado por providencia de 16 de Febrero del presente año, notificada al interesado por medio del Boletín Oficial, correspondiente al dia 22 del mismo mes y año, sin que se haya espuesto cosa alguna,

Declaro en consonancia con lo prevenido en dicha providencia, nulo y cancelado este expediente y franco y registrable el respectivo terreno.

Y resultando que D. José Lastra Pasarón, representante del interesado, no se halla en esta capital, he acordado notificarle el precedente decreto por medio del Boletín Oficial, conforme y á los efectos que previene el parrafo 3.º del art. 40 del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Santander 22 de Setiembre de 1867.—El G. A., Francisco Malo.

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Joaquin Andrés

Olivan, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Pilarito» de mineral calamina, al sitio que llaman Onzapesa, término del lugar de Ubiarco, Ayuntamiento de Ongayo, que linda al O. mina «Marina» al S. El Hoyon, al E. mies Ubiarco y al N. la mies y el mar.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un zafarrancho en el que se ha descubierto el mineral, el cual se determina por dos visuales, una á la peña de la Fenona, direccion 291º y otra á la iglesia de Ubiarco 236º: desde él se medirán en direccion O. 130 metros ó los que haya hasta intestar con la mina «Marina» primera estaca; desde esta al S. 150 metros, segunda estaca; de esta al E. 600 metros, la tercera, de esta al N. 200, la cuarta; de esta al O. 600, la quinta, y desde esta al S. 50 hasta tocar con la primera.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del dia de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Gutierrez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Santa Leocada» de mineral hierro, al sitio que llaman Rocia, término del lugar de Reocin, Ayuntamiento del mismo nombre, que linda al E. con la fuente de Rocia, al S. con la carretera que conduce á los campos de Estrada y sitio de Camesa, al O. con carretera que conduce al Busco, y al N. con la pradería del collado.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio del registro que se halla en direccion N. de la pradera del collado y á la distancia de 600 metros próximamente: desde él se medirán en direccion N. 100 metros, fijándose la 1.ª estaca; desde esta al E. 900, fijando la 2.ª; desde esta al S. 300, la 3.ª; desde esta al O. 500, la 4.ª, y desde esta hasta intestar con la 1.ª 300 metros.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del 25 del corriente la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1867.—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de administracion civil y propiedad de la referida Seccion.

Hago saber que doña Dolores Trio, vecina de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Suerte», de mineral zinc, que se propone descubrir al sitio que llaman Mantilla, término del lugar de Lebeña y Bedoya, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda por todos vientos con terreno comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Mantilla, que dista próximamente 150 metros de Joyuco Tresabuelas, situado hacia el N. y que dista próximamente otros 40 metros del sitio Joyo de la Mantilla, situado al O. Desde él se medirán 250 metros al N., 150 al S., 120 al E. y 180 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto del día de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que doña Dolores Trio, vecina de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Milagro», de mineral zinc, que se propone descubrir al sitio que llaman Cueto blanco, término del lugar de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo, que linda al N. con tierras del Cueto tordo, al S. con rio de Robepuo, al E. con rio de Robepuo y al O. con Casonas del Pando.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio llamado Cueto blanco, que dista próximamente 10 metros de tierras de Cueto tordo, situado hacia el N. y dista como 10 metros de Casonas de Pando, situado hacia el O.: desde él se tomarán 100 metros al N., 300 al S., 200 al E. y 100 al O.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de ayer la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 26 de Setiembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Andrés Bongera Bonate, vecino de Rubayo,

ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Esperanza», de mineral calamina, al sitio que llaman Cuesta de Ruedas, término del lugar de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, que linda por los cuatro vientos con terreno del comun.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida el sitio de Cuesta de Ruedas, que se halla á la distancia de 400 metros próximamente de la casa del Sr. Cura de Rubayo: desde él se medirán en direccion al N. 200 metros, fijándose la primera estaca; desde esta en direccion al E. 300; al saliente otros 300 y al poniente 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 27 de Setiembre de 1867.
—J. Balbino Barroso.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arenas.

En poder de José Terán, vecino del pueblo que da nombre á este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el día 12 del actual un novillo de las señas siguientes: edad tres años próximamente, color oscuro, la oreja derecha despuntada, astas blancas, delgadas y vueltas, tiene un marco en el cuarto derecho imperceptible.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Arenas 20 de Setiembre de 1867.—
José Manuel de Collantes.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid número 265, perteneciente al 22 del mes actual, se halla inserta la Real orden de 19 del mismo, la que entre otros particulares dice lo siguiente:

«1.º Cuando se presenten en los Registros de la propiedad para ser inscritos títulos que contengan actos ó contratos otorgados por religiosas profesas despues del día 17 de Octubre de 1851, los Registradores harán la consulta prevenida en el art. 276 de la ley hipotecaria, anotando preventivamente los espresados títulos segun lo dispuesto en el art. 277 de la misma ley.

2.º Los Jueces de primera instancia, sin resolver acerca de dichas consultas, las remitirán, con su informe sobre las circunstancias particulares de cada caso, á los respectivos Regentes de las Audiencias, y estos las elevarán, como tambien las que directamente se hicieren á los mismos Regentes, con iguales infor-

mes, á este Ministerio, para que en su dia recaiga la resolucion que corresponda.

3.º Las inscripciones que se hayan verificado de títulos de la espresada clase quedan subsistentes, sin perjuicio de lo que sobre su validez ó nulidad resolvieren los Tribunales en virtud de reclamacion de parte interesada.

Y 4.º Si los Registradores hubiesen suspendido ó denegado la inscripcion de algunos de los espresados títulos, podrán los interesados volver á presentarlos en el Registro á fin de que estendiéndose nuevo asiento de presentacion se haga la consulta y se tome la anotacion preventiva prevenidas en la primera de las reglas precedentes.»

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y efectos oportunos, dándome aviso de quedar enterados.

Dios guarde á VV. muchos años.
Burgos 24 de Setiembre de 1867.—
José M. Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia y Registradores de la Propiedad de los partidos de la provincia de Santander.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri Lopez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los acreedores al concurso voluntario de bienes de D. Manuel Miranda Gutierrez, panadero y vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado, para que dentro del término de veinte dias, que se contarán desde la insercion de este edicto en el Boletin, se presenten con sus títulos justificativos segun se previene en los artículos 519 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, parándoles de lo contrario los perjuicios consiguientes.

El Miranda ha designado como sus acreedores á D. Pedro de la Torriente, D. Eugenio Maraña, D. Mariano Illera, viuda de San Juan, don Julio G. Linares, D. Manuel Llata y doña Rafaela de la Hoz.

Dado y firmado en Santander á 23 de Setiembre de 1867.—Pedro Mendiri Lopez.—Por mandado de S. S., Tomás Diez Quintero.

Anuncios particulares.

Para la Habana.

Saldrá sin falta del 6 al 10 de Octubre próximo la muy sólida y muy velera fragata española

PAQUETE DE CANTABRIA.

Tiene todó el cargamento listo y solo admite pasajeros á quienes se ofrece el mas esmerado trato de su Capitan D. Juan B. Onzain.

Informará en la calle de Bonifaz, número 1.º, su armador D. José Alejandro de Bustamante. 1

INSTRUCION PÚBLICA.

En la calle de las Naranjas, hoy de Rua la Sal, núm. 12, piso principal, se establecen dos Colegios, uno de niños y otro de niñas, para el 1.º de Octubre. El primero será dirigido por D. José María Lastra, y el de niñas por su esposa doña Francisca Ramirez.

Las personas que con sus familias deseen honrar estos establecimientos, se convencerán de sus resultados y de los buenos deseos de que están animados dichos profesores. 4—1

Se ponen en liquidacion varios objetos de fuego artificial y cohetes variados, calle de los Tableros, núm 7, Santander. 4—3

FORMULARIO

para la instruccion de expedientes de arrendamiento en pública subasta de los arbitrios municipales con arreglo á las disposiciones vigentes, cuya adquisicion está recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 9 de Febrero de 1867, por D. Roberto Iranzo y Palavicino.—Se vende á 8 reales en la imprenta de este periódico.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES Y NUEVOS IMPUESTOS.

Por D. Fermín Avella.

Comprende la esplicacion, legislacion y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 16 rs. en la imprenta de este periódico.

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta las

Relaciones de altas y bajas á la contribucion industrial y de comercio mandadas formar mensualmente por circular inserta en el Boletin Oficial del 26 de Julio último.

Papeletas de filiacion para quintos.
Recibos de municipales.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargarémes, libramientos y cartas de pago.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, de consumos y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Imprenta de La Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5,
cuarto bajo.

FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

15 de Setiembre de 1867.

PEQUENA VELOCIDAD.

TARIFA especial núm 3, aprobada por Real orden de 30 de Julio de 1867.

Trasporte de ganados por wagon completo.

TIPO DE PERCEPCION.—1 R. 50 por kilómetro y wagon.

Alar.	Mave.	Aguilar.	Quintanilla.	Mataporquera.	Pozazal.	Reinosa.	Santiurde.	Bárcena.	Portolin.	Santa Cruz.	Las Fraguas.	Los Corrales.	Las Caidas.	Torrelavega.	Renedo.	Guarnizo.	Boó.	Santander.
15. »	28.50	21. »	7.50	12. »	13.50	16.50	34.50	34.50	9. »	9. »	9. »	12. »	19.40	10.50	12. »	15. »	9. »	12. »
28.50	36. »	33. »	19.50	25.50	30. »	33. »	46.50	46.50	9. »	9. »	12. »	12. »	19.40	10.50	12. »	15. »	9. »	12. »
36. »	46.50	45. »	33. »	40.50	48. »	51. »	58.50	58.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
46.50	60. »	61.50	48. »	57. »	70.50	75. »	82.50	82.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
60. »	76.50	78. »	64.50	79.50	84. »	87. »	91.50	91.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
76.50	91.50	111. »	99. »	94.50	103.50	103.50	103.50	103.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
91.50	126. »	115.50	102. »	99. »	103.50	103.50	103.50	103.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
126. »	130.50	120. »	106.50	99. »	103.50	103.50	103.50	103.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
130.50	133.50	123. »	111. »	103.50	103.50	103.50	103.50	103.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
133.50	138. »	135. »	121.50	115.50	123. »	123. »	123. »	123. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
138. »	150. »	142.50	129. »	111. »	123. »	123. »	123. »	123. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
150. »	157.50	153. »	139.50	142. »	142. »	142. »	142. »	142. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
157.50	166.50	163.50	150. »	144. »	144. »	144. »	144. »	144. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
166.50	178.50	178.50	165. »	157.50	157.50	157.50	157.50	157.50	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
178.50	192. »	181.50	169.50	162. »	162. »	162. »	162. »	162. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
192. »	196.50	193.50	180. »	174. »	174. »	174. »	174. »	174. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »
196.50	208.50	208.50	180. »	174. »	174. »	174. »	174. »	174. »	21. »	21. »	24. »	24. »	30. »	30. »	30. »	36. »	30. »	30. »

Los precios señalados en esta tarifa son para los trasportes de ganados que se hagan en wagones ordinarios de uno ó dos pisos. Si el trasporte se efectuara en wagones especiales de tres pisos para los cargamentos de carneros y ovejas, se percibirá una tercera parte mas de la tasa correspondiente por el tercer piso cargado. Los *caballos, mulas y yeguas de regalo* que á petición de los remitentes sean trasportados en wagones-cuadras y á gran velocidad, no están comprendidos en la presente tarifa. Se hará un trasporte por los tipos y condiciones de la especial número 2 en su parte primera.

CONDICIONES DE APLICACION.

1. Los remitentes que paguen el precio de un wagon completo tienen derecho á cargar en él 6 caballos de silla ó tiro. 8 animales de 1.ª clase como son: bueyes, vacas, toros, yeguas ó mulas. 25 id. de 2.ª id. terneros ó cerdos. 30 id. de 3.ª id. carneros, corderos, ovejas ó cabras.
2. Si por voluntad de los remitentes pagando el precio de la tarifa ordinaria ó segun la facultad que se les concede por la presente especial de ganados, si piden su aplicacion, fuese expedido en cada wagon un número de cabezas mayor que el designado para cada clase en la condicion precedente, esto se hará por cuenta y riesgo de los remitentes sin responsabilidad *en ningun caso* por parte de la compañía que lo hará asi constar por medio de un boletín de garantía que debe firmar el remitente.
3. Los remitentes deberán avisar en la Estacion remitente 24 horas antes de la salida del tren.
4. Los remitentes ó sus dependientes podrán viajar en los mismos, siendo admisible una persona por cada dos wagones cargados á la ida solamente. Un coche de 3.ª clase unido al tren de ganados ó el furgon donde va ya el conductor del tren ofrecerá á los remitentes ó sus dependientes el número de asientos á que tengan derecho.
5. La aplicacion de esta tarifa especial queda además sometida á las condiciones de la tarifa general en todo lo que no sea contrario á las disposiciones que preceden.

AVISO IMPORTANTE.

La presente tarifa especial no será aplicada sino cuando el remitente lo pida expresamente en la declaracion de expedicion. A falta de esta peticion previa la expedicion queda sometida de derecho á los precios y condiciones de la tarifa general de la Compañía.

NOTA.—Aunque la Compañía no tiene otra obligacion que la de expedir este ganado por los trenes de mercancías, hará lo posible en beneficio á los remitentes, para hacer la remesa por los trenes mistos.